

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **013**

Fecha: 14/02/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2013 00157	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR ALVAREZ VILORIA	LA NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-/INVIAS	Auto que Modifica Liquidacion del Credito MODIFICA LA LIQUIDACION ADICIONAL DEL CREDITO PRESENTADA POR LA PARTE EJECUTANTE	13/02/2020	I
20001 33 33 006 2013 00157	Acción de Reparación Directa	MANUEL SALVADOR ALVAREZ VILORIA	LA NACION/MINISTERIO DE TRANSPORTE-INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-/INVIAS	Auto Interlocutorio NEGAR LA SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR - ESTABLECER EL NUEVO MONTO LIMITE DE EMBARGO	13/02/2020	I
20001 33 33 006 2019 00436	Acciones de Cumplimiento	EDWAR - USTARIZ GARCIA	SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR	Auto de Tramite CONCEDE IMPUGNACION PRESENTADA POR EL DEMANDANTE CONTRA FALLO DE PRIMERA INSTANCIA	13/02/2020	I
20001 33 33 006 2020 00015	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	YAJAIRA CÉNITH SANJUAN RIOS	MUNICIPIO DE EL COPEY	Auto Concede Recurso de Apelación CONCEDER EN EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION INTERPUESTO POR EL APODERADO DEL MUNICIPIO DEL COPEY	13/02/2020	MEDID A

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 14/02/2020 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


EMILCE QUINTANA RINCON
SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR ALVAREZ VILORIA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00157-00

Ingresa el expediente al despacho con la Liquidación Adicional del Crédito¹ aportada por la parte demandante y renuncia al poder presentada por su apoderado judicial².

El despacho Modificará la Liquidación Adicional del Crédito presentada por el apoderado demandante y tendrá por terminado el mandato judicial a él conferido de conformidad con lo siguiente.

La Liquidación Adicional del Crédito aportada al proceso el 15 de octubre de 2019, tiene en cuenta la regla prevista en el artículo 195 numeral 4º del CPACA, para la liquidación de intereses y aplica correctamente las tasas fijadas por la Superintendencia Bancaria, no obstante, omitió tener en cuenta para efectos de su imputación a intereses y capital, el pago de \$504.398.000 realizado mediante Auto de fecha 1º de octubre de 2019.

Así mismo, incluye las Agencias en Derecho cuyo valor hace parte de la Liquidación de Costas y no de la Liquidación del Crédito.

En consecuencia se hace necesario rehacer dicha liquidación imputando el pago antes mencionado en primer lugar a intereses y luego a capital y excluyendo de esta las Agencias en Derecho que deberán ser tenidas en cuenta en la Liquidación de Costas.

De otro lado, sobre la renuncia al poder el artículo 76 del CGP, expresa:

Artículo 76. Terminación del poder.

(...)

La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido. (...).

Con el escrito de renuncia el togado acompañó constancia de entrega de la comunicación de la misma el fecha 24 de noviembre de 2019 a sus poderdantes, por lo que cumplido el presupuesto previsto en el artículo 76 inciso 5º del CGP,

¹ Fl. 138-143

² Fl- 194

para poner término al poder, se procederá a tener por terminado el mandato judicial conferido por los demandantes al Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS.

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la Liquidación Adicional del Crédito presentada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Tener como Liquidación Adicional del Crédito del presente proceso la siguiente:

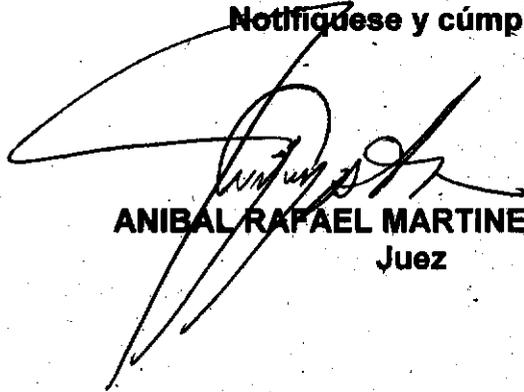
Periodo D/M/A	Capital	Interés Corriente Bancario	Interés de Mora Anual	Días	Interés de mora	Pagos/Abonos	Acumulado
	336.265.887,67 ³						
Intereses Liquidados al DTF (Según Liquidación del Crédito en Firme aprobada con Auto del 4 de junio de 2019) 26/11/16-21/09/17					17.660.684,42		
Intereses Moratorios Liquidados (Según Liquidación del Crédito en Firme aprobada con Auto del 4 de junio de 2019) 22/09/17-07/05/19					166.747.696,51		
Total Crédito a Mayo 7 de 2019	336.265.887,67				184.408.380,93		520.674.268,60
08/05/19 a 31/05/19	336.265.887,67	19,34	29,01	24	6.414.294,84		527.088.563,44
01/06/19 a 30/06/19	336.265.887,67	19,3	28,95	30	8.001.285,57		535.089.849,01
01/07/19 a 31/07/19	336.265.887,67	19,28	28,92	31	8.259.427,22		543.349.276,24
01/08/19 a 31/08/19	336.265.887,67	19,32	28,98	31	8.276.562,96		543.366.411,98
01/09/19 a 30/09/19	336.265.887,67	19,32	28,98	30	8.009.577,06	504.398.000	46.977.989,04
01/10/19 a 31/10/19	46.977.989,04	19,1	28,65	31	1.143.109,62		48.121.098,65
01/11/19 a 30/11/19	46.977.989,04	19,03	28,55	30	1.102.180,85		49.223.279,50
01/12/19 a 31/12/19	46.977.989,04	18,91	28,37	31	1.131.738,37		50.355.017,87
01/01/20 a 31/01/20	46.977.989,04	18,77	28,16	31	1.131.738,37		51.478.377,42
01/02/20 a 13/02/20	46.977.989,04	19,06	28,59	13	480.874,42		51.956.742,06
TOTAL LIQUIDACION	46.977.989,04						51.956.742,06

³ Total monto de la condena a favor de los demandantes a la fecha de ejecutoria de la Sentencia (Según Liquidación del Crédito en Firme, aprobada con Auto del 4 de junio de 2019)

TOTAL: CINCUENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 51.956.742,06).

TERCERO: Téngase por terminado el mandado judicial conferido por los demandantes al Dr. ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, en virtud de la RENUNCIA al poder presentada por éste último.

Notifíquese y cúmplase.



ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR**
SECRETARIA
Valledupar, **14 FEB. 2020**
Por anotación en ESTADO No. 013
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR ALVAREZ VILORIA Y OTROS.
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2013-00157-00

A folio 109 de cuaderno de medidas cautelares, obra oficio del BANCO DE OCCIDENTE, mediante el cual solicita se aclare el monto de embargo ordenado debido a que el oficio menciona un valor y el auto otro.

De igual forma a folio 110, obra oficio del BANCO AV. VILLAS, solicitando precisar el nombre de la persona relacionada en el oficio comunicatorio de embargo, ya que en sus bases de datos se encuentra a nombre de INTERVENTORIA ATENCION OBRAS.

Así mismo a folios 111 obra escrito de la Directora Territorial de INVIAS, solicitando se levanten la medida cautelar de embargo, teniendo en cuenta que la suma ordena fue debitada de las cuentas bancarias de INVIAS.

El despacho de abstendrá de dar trámite a la solicitud de levantar el embargo ordenado mediante Auto de fecha 25 de abril de 2019, por cuanto si bien es cierto que el monto ordenado retener fue cubierto en su totalidad y entregado a la parte demandante, una vez actualizado el crédito se tiene que existe un saldo insoluto de la obligación demandada y las costas del proceso, por lo que dicha medida debe continuar por el monto suficiente para cubrir dichos saldo, lo cual así se comunicara a las entidades destinatarias de la misma para no afectar valores superiores a la misma.

Por otro lado se procederá aclarar la información solicitada y precisar el nombre del demandado, pero se tendrá en cuenta que en el presente asunto se actualizó la Liquidación del Crédito, por lo que se informara que el monto del embargo ordenado debe corresponder con el valor de esta y las costas del proceso que incluyen las agencias en derecho fijas en el 5% de las pretensiones reconocidas.

En consecuencia se establecerá el límite del embargo ordenado en Auto de fecha 25 de abril de 2019, en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES (\$79.000.000).

Por lo anterior, el despacho,

RESUELVE:

de PRIMERO: NEGAR la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo ordenada en Auto de fecha 25 de abril de 2019, por las razones expuestas en esta providencia.

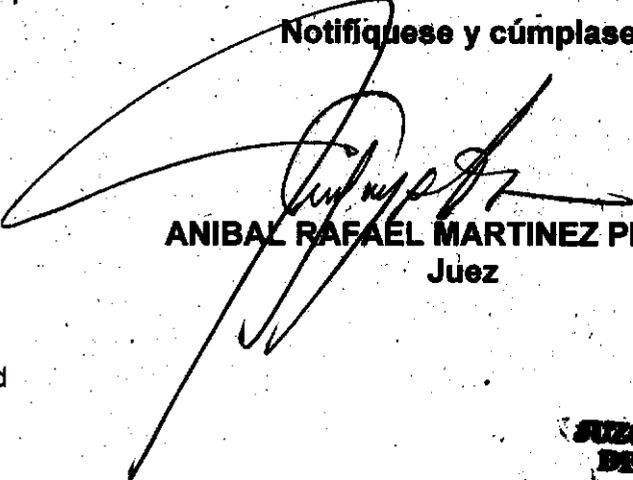
SEGUNDO: Establecer como nuevo monto límite del embargo ordenado en Auto de fecha 25 de abril de 2019, la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES (\$79.000.000).

Comuníquese a las entidades destinatarias de la misma para no afectar valores superiores al actualmente adeudado.

TERCERO: Oficiar al BANCO DE OCCIDENTE aclarando que el monto actual del embargo ordenado en Auto de fecha 25 de abril de 2019, en la suma de SETENTA Y NUEVE MILLONES (\$79.000.000).

CUARTO: Oficiar al BANCO AV. VILLAS, que el nombre correcto del demandado en el presente asunto y sujeto de la medida cautelar de embargo es el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA
Juez

J6/AMP/rhd

**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
SECRETARIA**

Valledupar, **14 FEB. 2020**

Por anotación en ESTADO No. **013**
se notificó el auto anterior a las partes que no fueron personalmente.

SECRETARIO



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: ACCION DE CUMPLIMIENTO
DEMANDANTE: EDWAR USTARIZ GARCIA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR
RADICADO: 20-001-33-33-006-2019-00436-00

Concédase la impugnación presentada por el señor EDWAR USTARIZ GARCIA contra el fallo proferido el día veinticuatro (24) de enero de dos mil veinte (2020), en consecuencia, remítase el expediente a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, de conformidad con lo establecido en los artículos 26 y 27 de la Ley 393 de 1997.

Notifíquese y Cúmplase

ANÍBAL RAFAEL MARTÍNEZ PIMIENTO
JUEZ

J6/AMP/tup

REPUBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL VALLEDUPAR - CESAR
SECRETARIA
FECHA: 14 FEB. 2020 La Presente Providencia fue notificada a las partes por anotación en el Estado N° <u>013</u>
 Emilce Quintana Rincón Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Trece (13) de febrero de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: YAJAIRA CENITH SANJUAN RIOS.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE EL COPEY (Resolución 01 del 2 de enero de 2020)
RADICADO: Radicado: 20001-33-33-006-2020-00015-00

El municipio de EL COPEY-CESAR, por intermedio de su apoderado judicial presentó dentro del término de Ley RECURSO DE APELACIÓN¹ contra la decisión mediante la cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo contenido en la Resolución 01 del 2 de enero de 2020, expedida por el alcalde municipal de El Copey - Cesar, "por medio del cual se ordena oficiosamente el disfrute de unas vacaciones y se efectúa un encargo"(fl. 29-31 Cuaderno Principal).

Para resolver sobre su concesión, el despacho considera:

El artículo 234 del CPACA, expresa:

Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia. Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar.

La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

A su turno, el artículo 243 del CPACA, señala los efectos en que debe ser concedido el recurso de apelación, en los siguientes términos:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

- 1. El que rechace la demanda.*
- 2. El que decreta una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*

(...)

¹ Ver folios 4-16

El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de este artículo, que se concederán en el efecto devolutivo.

(...)" (Subrayado nuestro)

En virtud de lo anterior, resulta procedente el recurso interpuesto.

Por lo anterior, se

DISPONE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto devolutivo² el Recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado del municipio del COPEY-CESAR, contra el Auto de fecha 30 de enero de 2020, mediante el cual se decretó la SUSPENSIÓN PROVISIONAL DE LOS EFECTOS del Acto Administrativo contenido en la Resolución 01 del 2 de enero de 2020, expedida por el alcalde municipal de El Copey - Cesar, "por medio del cual se ordena oficiosamente el disfrute de unas vacaciones y se efectúa un encargo"

SEGUNDO: Ordenar a costas del recurrente, la reproducción o expedición de copias de las siguientes actuaciones, para efectos del envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Cesar, a través de la oficina judicial, para lo de su cargo:

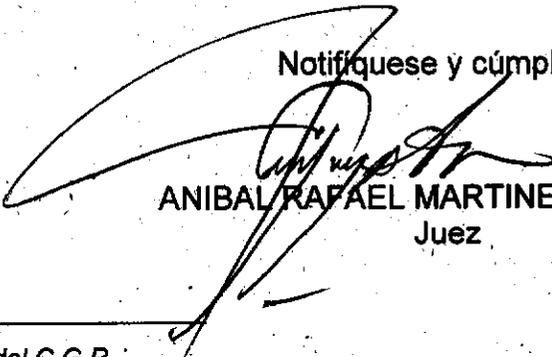
- Demanda y sus anexos (fl. 1-195),
- Auto de fecha 30 de enero de 2020 (fl. 1-3 Cuaderno de Medidas Cautelares)
- Copia del Recurso de Apelación contra el auto antes mencionado (fl. 4-16).

Advertir al recurrente que deberá suministrar las expensas necesarias para la expedición de copias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto el recurso interpuesto.

TERCERO: Suministradas oportunamente las copias ordenadas, por Secretaria, remítanse al Tribunal Administrativo del Cesar dentro del término de ley, junto con el cuaderno contentivo del Recurso de Apelación.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al Dr. JOSE RAFAEL CARRILLO ACUÑA, c.c. 12.685.231 y T.P. 71.005 del C.S.J., como apoderado judicial del municipio de EL COPEY CESAR, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido³.

Notifíquese y cúmplase.


ANIBAL RAFAEL MARTINEZ PIMIENTA

Juez

² Artículo 323 del C.G.P.

Artículo 323. Efectos en que se concede la apelación.

Podrá concederse la apelación:

(...)

2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

(...)"

³ Fl. 9 Cuaderno de Medidas Cautelares.

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

SECRETARIA
14 FEB. 2020

Valledupar.

Por anotación en ESTADO No. 013
se notifica el auto de providencia apelada, ni el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso.

SECRETARIO

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. 2020-00015-00

Concede Apelación